

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1245 del 13 de noviembre de 2019, personal de la Umata de la Unión denunció que en la vereda Quebrada Negra de este municipio se estaban realizando "...movimientos de tierra en el predio del sr. Sebastián Maya Moreno, afectando el cauce de una quebrada cercana a los linderos del predio....".

Que, en atención a la queja anterior, el día 27 de noviembre de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 27 de Noviembre del 2019, en compañía de la ingeniera Johana García y la ingeniera Carolina Londoño se realizó visita de atención de la Queja SCQ-131-1245-2019, en la que se denuncia movimientos de tierra en el predio del señor Sebastián Maya Moreno, afectando el cauce de una quebrada cercana a los linderos del predio. En el recorrido se observó lo siguiente:

- *Se llegó hasta un predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del Municipio de La Unión, el cual, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal Interno de Cornare, se identifica con el FMI: 017-8234, con un área de 1918 m². (...)*
- *En el predio no se encontró personas ni viviendas, sin embargo, se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR), encontrando que el predio identificado con FMI: 017-8234, pertenece al señor Sebastián Maya Moreno identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171.*
- *El predio es cruzado por una fuente hídrica sin nombre en una longitud aproximada de 65 metros.*

(...)

- En el predio se está depositando material para la conformación de un lleno, sin tener en cuenta las determinantes ambientales del predio.
- La totalidad del material se encuentra expuesto incumpliendo el numeral 6 del Acuerdo Corporativo No. 265/2011.
- Por lo observado en campo se infiere que la actividad se realizó sin planeación, en total ausencia de estudios técnicos, diseño, toda vez que, al parecer se depositó un volumen de material superior a la capacidad de recepción del área del terreno; por tal razón se observa un lleno desproporcionado, no conformado, talud vertical, sin terraceos y con alturas cercanas a los seis metros, sumado a que se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

(...)

- La totalidad del tramo en que la fuente hídrica sin nombre discurre por el predio identificado con FMI: 017-8234, presenta intervenciones. La primera; en un tramo de cerca de 40 metros, el material utilizado para conformar el lleno se ubica a cero metros del canal natural, sin ningún mecanismo de control de sedimentos. (ver imagen No 4 y 5). La segunda; en un tramo de 25 metros se colocó llantas sobre la banca del canal y sobre las llantas se depositó material, estrangulando el canal natural del cuerpo de agua, lo que podría derivar represamientos, inundación de las áreas aledañas y mayor sedimentación del cuerpo de agua debido a las condiciones actuales del lugar (...)
- De acuerdo a lo manifestado por las funcionarias del Municipio de La Unión, la actividad de conformación de lleno desarrollada en el predio, no cuenta con los permisos por parte del ente territorial.

A continuación se procederá a determinar la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio,

Ronda hídrica para fuentes hídricas:

- De acuerdo al PARAGRAFO 1 del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 211: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retomo correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado N.º 131-1428 del 11 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el día 23 de diciembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de material en la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor SEBASTIÁN MAYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, con el fin de investigar los siguientes hechos:

- "Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con el depósito de material para la implementación de un lleno.
- Realizar un movimiento de tierras, sin observar los lineamientos del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

- *Realizar ocupación del canal natural de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con la implementación de una obra en llantas, la cual está estrangulando la sección del canal. y podría derivar en represamientos, inundaciones y mayor sedimentación de la fuente.*

Hechos ocurridos en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, en el predio identificado con FMI 017-8234”.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 054000334586, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N.º 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que el investigado desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante el Auto con radicado N.º 131-0235 del 02 de marzo de 2020, notificado de manera personal el día 17 de marzo del mismo año, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171:

- **“CARGO PRIMERO:** *Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con el depósito de material para la implementación de un lleno, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece en su literal d, que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental y al artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece: “...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales,*

infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”, lo cual fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, y que fue evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el 27 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico con radicado 131-2275 del 05 de diciembre de 2019.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación del canal natural de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con la implementación de una obra en llantas, la cual está estrangulando la sección del canal, y podría derivar en represamientos, inundaciones y mayor sedimentación de la fuente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”, lo cual fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, y que fue evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el 27 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico con radicado 131-2275 del 05 de diciembre de 2019.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el radicado N.º 131-3029 del 03 de abril de 2020, el investigado presentó su escrito de descargos, en el cual manifestó haber dado cumplimiento a lo relativo al retiro del material depositado en la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI 017-8234, así como a la restauración de la fuente hídrica. Lo anterior lo acompañó con varias fotografías comparativas del antes y después.

APERTURA DE PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto con radicado N.º AU-00004 del 05 de enero de 2021, notificado de manera personal el 07 de enero del mismo año, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. De Oficio:

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita, al lugar de los hechos y en compañía del investigado, con la finalidad de determinar si este retiró el material con el cual estaba interviniendo la ronda hídrica, y observar las condiciones ambientales del lugar.”

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar de los hechos el día 01 de febrero de 2021, de lo cual se generó el informe técnico con radicado N.º IT-01887 del 09 de abril de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"Las actividades de manejo ambiental adelantadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-8234, y que fueron evidenciadas en la visita realizada el día 01 de Febrero de 2021, permiten determinar que, se cumplió con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 131-1428 del 11 de Diciembre del 2019. Así mismo, con lo anterior se corrige las intervenciones inicialmente evidencias en el predio, relacionadas con la intervención de ronda hídrica y ocupación de cauce, toda vez que se retiró el material excedente recuperando la cota natural del terreno y se levantó la obra con la cual se estaba ocupado el cauce del cuerpo de agua.

No se evidencia sedimentación de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, toda vez que, las áreas inicialmente expuestas fueron revegetalizados."

CIERRE DE PERIODO PROBATORIO, INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el Auto con radicado N.º AU-01349 del 27 de abril de 2021, notificado de manera personal el día 28 de abril del mismo año, se cerró periodo probatorio, y se incorporaron las siguientes pruebas:

- 1. Queja ambiental N° SCQ-131-1245 del 13 de noviembre de 2019.
- 2. Informe técnico 131-2275 del 05 de diciembre de 2019.
- 3. Escrito con radicado 131-0085 del 07 de enero de 2020.
- 4. Informe técnico 131-0215 del 10 de febrero de 2020.
- 5. Escrito con radicado 131-3029- del 03 de abril de 2020.
- 6. Escrito con radicado S_CLIENTE-CE-00297 del 12 de enero de 2021.
- 7. Informe técnico IT-01887 del 09 de abril de 2021".

Que en el referido acto, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, actuando dentro del término otorgado, mediante el escrito con radicado N.º CE-07335 del 05 de mayo de 2021, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales argumenta que llevó a cabo todo lo requerido por esta Corporación lo cual se hizo de forma manual, sin ningún impacto negativo sobre la fuente ni su ronda hídrica. Que en la actualidad sobre dicho predio no está llevando a cabo ninguna intervención antrópica, que se sembraron árboles nativos en la ronda hídrica, y no hay llantas que obstaculicen el paso de agua en la fuente.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor SEBASTIÁN MAYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con el depósito de material para la implementación de un lleno, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece en su literal d, que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental y al artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece: "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales,*

infraestructura de servicios públicos e *infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*”, lo cual fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, y que fue evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el 27 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico con radicado 131-2275 del 05 de diciembre de 2019”.

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, el cual establece, en su literal d), que las rondas hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos se consideran zonas de protección ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece: “*...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*”.

Se destaca que las rondas hídricas de las corrientes y nacimientos de agua son consideradas zonas de protección ambiental, en razón de que presentan características ecológicas de gran importancia; en ese sentido la infracción a la normatividad ambiental se configuró en el momento en que se llevó a cabo la actividad de depósito de material a cero metros del canal de una fuente hídrica, cuando el retiro mínimo a conservar era de 10 metros, adicionalmente no se intervino para una de las actividades permitidas dentro del artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011, ni se contó con la aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 27 de noviembre de 2019, en visita realizada al predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión. Dicha visita quedó registrada mediante el informe técnico con radicado N.º 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, en el cual el equipo técnico adscrito a esta Corporación concluyó que la ronda hídrica de la fuente en mención era de diez (10) metros y que la intervención se llevó a cabo a cero metros del canal.

“CARGO SEGUNDO: *Realizar ocupación del canal natural de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234, con la implementación de una obra en llantas, la cual está estrangulando la sección del canal, y podría derivar en represamientos, inundaciones y mayor sedimentación de la fuente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”, lo cual fue llevado a cabo en el predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, y que fue evidenciado por personal de la Corporación en visita realizada el 27 de noviembre de 2019, registrada mediante informe técnico con radicado 131-2275 del 05 de diciembre de 2019.”*

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: “*... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...*”, infracción que se configuró en el momento en que se realizó una obra con llantas en el canal de la fuente *Sin Nombre* sin el permiso previo

que debía otorgar esta Corporación y que adicionalmente pudo haber causado represamientos, inundaciones y afectaciones al recurso hídrico. Esta situación fue evidenciada por personal de la Corporación en visita realizada el 27 de noviembre de 2019 al predio identificado con FMI 017-8234, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión, registrada mediante informe técnico con radicado N.º 131-2275 del 05 de diciembre de 2019, adicionalmente, verificadas las bases de datos corporativas se determinó que no existía un permiso de ocupación de cauce a nombre del señor Sebastián Maya Moreno o en beneficio del predio identificado con FMI 017-8234.

En este sentido, se resalta que los permisos ambientales constituyen una técnica de intervención administrativa del Estado, mediante la cual se ejerce control sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. La omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca y evalúe los impactos que una determinada actividad pueda ocasionar, razón por la cual su exigencia resulta ineludible. Por ello, la Corporación reitera que la obtención de los permisos ambientales debe ser previa a la realización de cualquier actividad, situación que no se presentó en el caso objeto de análisis, dado que antes de la implementación de la ocupación no fue tramitado el respectivo permiso.

Ahora bien, al analizar los escritos allegados por el por el señor Sebastián Maya Moreno dentro del expediente administrativo sancionatorio, radicados N.º 131-0085 del 07 de enero de 2020, N.º 131-3029 del 03 de abril de 2020, N.º CE-00297 del 12 de enero de 2021 y N.º CE-07335 del 05 de mayo de 2021, se evidencia que el investigado no solo reconoce las obligaciones impartidas por la autoridad ambiental ni negó la comisión de las infracciones, sino que además asume de manera expresa la ejecución de las actividades ordenadas por Cornare. En sus manifestaciones, el señor Maya Moreno afirma haber realizado directamente el retiro del material depositado en la ronda hídrica, así como la remoción de la obra en llantas que generaba el estrangulamiento del canal, indicando que dichas labores fueron desarrolladas de forma manual y bajo su responsabilidad. Asimismo, señala haber efectuado acciones de restauración ambiental, consistentes en la siembra de individuos nativos en la ronda de la fuente hídrica, lo que permite concluir que asumió la realización de las actividades requeridas y su correspondiente ejecución, en cumplimiento de los requerimientos formulados dentro del proceso sancionatorio.

Para respaldar las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado, aportó fotografías de las actividades correctivas que llevó a cabo en su predio, en la cuales efectivamente se pudo ver el cambio generado. Sumado a ello, desde esta Corporación se realizaron dos visitas posteriores al inicio del procedimiento sancionatorio, registradas mediante los informes técnicos con radicado N.º 131-0215 del 10 de febrero de 2020, en el que se verificó que en efecto el investigado cumplió con la medida de suspensión de las actividades de depósito de material e inició con el cumplimiento de lo requerido por Cornare en cuanto al retiro de la obra en llantas construida sobre el canal y se verificó que no se encontró intervención alguna dentro del cauce, e IT-01887 del 09 de abril de 2021 en el que se evidenció por parte de esta Autoridad Ambiental el cumplimiento total de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N.º 131-1428 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

Evaluado lo expresado por el señor Sebastián Maya y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer que si bien se dio un cumplimiento total de lo requerido por esta Corporación, tal cumplimiento no configura una causal de exoneración, y en tal sentido lo argumentado por el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados, toda vez que las infracciones ya se habían configurado pese a la posterior corrección de las mismas.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, los cargos primero y segundo están llamados a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximiente de responsabilidad.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N.º 131-0215 del 10 de febrero de 2020 e IT-01887 del 09 de abril de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N.º 131-1428 del 11 de diciembre de 2019, al señor SEBASTIAN MAYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, debido a que en los mencionados informes técnicos se evidencia que el señor Maya Moreno dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por la Corporación, y acató la medida preventiva así:

- Retiró el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua en el tramo en que la fuente hídrica discurre por el predio identificado con FMI 017-8234.
- Retiró la obra en llantas implementadas sobre el canal del cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 017-8234.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta Corporación que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo tanto, se hace procedente el levantamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. También se hace evidente que con las actividades llevadas a cabo en el predio se corrigió la situación presentada en el mismo, por lo tanto, no quedarán obligaciones de hacer en cabeza del señor Sebastián Maya Moreno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000334586, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5, literal d, del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, AMBOS CARGOS FORMULADOS, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. *"Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: “**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

En cuanto al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental, es procedente imponer una de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, al señor SEBASTIAN MAYA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero y al cargo segundo formulados mediante el Auto con radicado N.º 131-0235 del 02 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Que, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, el día 22 de diciembre de 2025, se consultó al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.038.171, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, con el propósito de constatar si figuraba en dicho sistema. Como resultado de la consulta, se evidenció que no se encuentra registrado ningún establecimiento o actividad comercial a su nombre.

De manera complementaria, se efectuó la revisión en la Ventanilla Única de Registro – VUR, con el fin de identificar la existencia de bienes inmuebles de su propiedad. De esta verificación se estableció que el señor Sebastián Maya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía ya mencionada, posee un único bien inmueble registrado a su nombre, el cual se localiza en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 017-8234.

Posteriormente, se verificó al señor Sebastián Maya Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.038.171, en la base de datos del SISBEN IV, encontrando que pertenece al Grupo A, Subgrupo A4, reportado como "**Pobreza extrema**". (Tal como se muestra a continuación).



Fecha de consulta: 22/12/2025
Número de documento: 05376352557400033177

A4
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: SEBASTIAN
Apellidos: MAYA MORENO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1040038171

Municipio: La Ceja
Departamento: Antioquia

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la capacidad económica del señor Sebastián Maya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171 le resulta insuficiente para asumir el pago de una multa pecuniaria. En ese sentido, y conforme al análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio, así como en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer al señor Sebastián Maya

Moreno como sanción la consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Amonestación Escrita".

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente".

Además, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el parágrafo tres del artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, se espera que el señor Sebastián Maya Moreno con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, las cuales ya fueron cumplidas, corrija en el futuro su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **SEBASTIÁN MAYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **SEBASTIÁN MAYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, conforme a los cargos formulados mediante el Auto con radicado N.º 131-0235-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **SEBASTIÁN MAYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.038.171, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor **SEBASTIÁN MAYA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.040.038.171, mediante la Resolución con radicado N.º 131-1428 del 11 de diciembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **SEBASTIAN MAYA MORENO**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por las que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **SEBASTIAN MAYA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.040.038.171, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Jurídica de la Subdirección General de Servicio al Cliente que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, remita copia del mismo a: **i)** a la administración municipal de La Unión con la finalidad de que realice la publicación establecida en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y **ii)** a la Subdirección de Educación Ambiental de la Corporación, con la finalidad de que programe la realización del curso de educación ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico autorizado para ello, el presente acto administrativo al señor **SEBASTIAN MAYA MORENO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054000334586

Fecha: 15 de diciembre de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Nicolas Diaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente